



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 181/2012

(Sección 1^a)

La Laguna, a 10 de abril de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.G.L., en nombre y representación de M.C.H.N., L.R.H. y A.R.H., por daños ocasionados por el fallecimiento de L.R.L., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 117/2012 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria tras presentarse reclamación indemnizatoria por los daños que se alega producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para remitirla el Presidente del Cabildo Insular actuante, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. El representante de los afectados manifiesta que el esposo y padre de sus mandantes era miembro de la Guardia Civil de Tráfico y que el día 18 de diciembre de 2010, sobre las 11:30 horas, se hallaba prestando servicio en el punto kilométrico 021+109 de la carretera GC-200, en el margen correspondiente al sentido Agaete-Mogán, y acudió para servir de apoyo a los operarios del servicio que estaban retirando los restos de un desprendimiento de piedras, de los que con bastante frecuencia se producen en dicha carretera, cuando entonces acaeció un segundo

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

desprendimiento y los presentes huyeron a zona segura, menos el agente, que no tuvo tiempo de hacerlo, cayendo piedras sobre él que le causaron la muerte de inmediato. Por ello, se solicita una indemnización total de 135.617 euros.

II

El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 3 de octubre de 2011, emitiéndose la Propuesta de Resolución el 15 de febrero de 2012, tras la tramitación del correspondiente procedimiento, con la singularidad al respecto que luego se explicitará.

Concurren en principio los requisitos legalmente exigidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio constitucionalmente previsto, salvo el de legitimación pasiva; circunstancia determinante sobre la que luego ha de volverse (arts. 106.2 de la Constitución y 139 y 142 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al calificar el hecho lesivo, que no cuestiona en todos sus extremos, correctamente a la luz del expediente, de accidente de trabajo, pues ocurrió en el curso del desempeño por parte de un funcionario público de las funciones que le son propias. Por eso, considera que no es de aplicación el régimen de responsabilidad patrimonial establecido en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, sino el de las prestaciones previstas en el Ordenamiento Jurídico propias de la relación estatutaria, como reiteradamente expone la Doctrina, citándose al respecto el Dictamen 30/2008 de este Consejo Consultivo.

2. Ciertamente, constatada la producción del hecho lesivo, particularmente su causa y circunstancias, cabría mantener, en principio y en general, la responsabilidad de la Administración gestora del servicio viario, el Cabildo Insular de Gran Canaria, por el daño causado, y además plenamente por razones obvias.

Y ello, de acuerdo con lo expuesto razonada y reiteradamente por este Organismo en asuntos similares, aunque no de tan grave consecuencia como la aquí resultante por desgracia, en función de múltiples y diversos argumentos que conducen a entender inadecuada, e inexcusable a estos efectos, la actuación administrativa de realización de las funciones propias de este servicio en esa carretera y, en particular, ciertas zonas de la misma, tanto de conservación o

mantenimiento y dotación, como de control (cfr. Dictámenes 328/2008 y 2/2011, entre otros varios).

Sin embargo, este Organismo también ha indicado, como acertadamente se recuerda en la Propuesta de Resolución, que tal responsabilidad, aun existente, es exigible de diferente manera, en cuanto a fundamento y procedimiento, según la condición del afectado y, en su caso, del bien dañado. Así, la vía ordinaria o general prevista en la LRJAP-PAC es la que ha de seguirse, por sus características y previsiones y con su singular fundamento y tramitación, en supuestos de daños a las personas, físicas o jurídicas, por la prestación de servicios públicos.

No obstante, cabe admitir su uso, exigiéndose así la correspondiente responsabilidad, por una Administración frente a otra, deviniendo una de ellas, aquí la estatal, lesionada en sus bienes o derechos por la actuación, improcedente además, de otra, la insular en esta ocasión.

Pero no es extensible esta interpretación amplia hasta incluir los daños de los agentes o servidores de una Administración, precisamente porque, dada su específica condición estatutaria, con la consiguiente relación de servicio, tienen un régimen particular al respecto por este motivo. Así, es exigible por ellos la pertinente compensación indemnizatoria, aunque con ese fundamento y lógicamente por vía procedural esencialmente distinta, frente a la Administración responsable correspondiente, que en efecto ha de responder ante sus funcionarios o servidores, indemnizándolos por daños en la prestación del servicio.

Y ello, sin perjuicio de que pueda exigir la debida compensación a los eventuales causantes del hecho lesivo, aquellos a quienes se pueda imputar su causa efectivamente, dirigiéndose posteriormente y en procedimiento ad hoc al efecto contra ellos, incluida otra Administración, como es el caso, procediendo exigirla ciertamente por la Administración estatal a la insular.

3. Por tanto, desde la concreta perspectiva de la reclamación presentada por los causahabientes del agente fallecido frente al Cabildo Insular, es correcta la Propuesta de Resolución en sus consideraciones antes señaladas, si bien teniéndose no obstante en cuenta las observaciones sobre la responsabilidad de las Administraciones estatal e insular y su exigibilidad que se expresan en el Punto procedente, debiendo en última instancia soportar patrimonialmente la indemnización por el daño la titular del servicio prestado.

Sin embargo, coherentemente con lo argüido, la Propuesta de Resolución no es formalmente adecuada, sin proceder la desestimación material que supondría un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, que no cabe según lo expuesto y que, de poderse efectuar, habría de ser estimatorio.

Esto es, debiendo demandarse inmediatamente por los interesados compensación indemnizatoria a la Administración estatal, y además por el procedimiento específico al efecto y no por el general de responsabilidad patrimonial frente a terceros, no cabe la tramitación de éste, con su fase instructora incluida, ni una resolución siquiera sobre el fondo del asunto de una Administración no competente para tramitar y resolver la reclamación presentada, cual aquí es el Cabildo Insular.

C O N C L U S I Ó N

Procede resolver declarando la incompetencia del Cabildo Insular para decidir sobre la reclamación presentada, sin caber tramitar por esta Administración la misma, particularmente por el procedimiento de responsabilidad patrimonial, con ulterior remisión de lo actuado a los efectos oportunos a la Administración del Estado y sin perjuicio de la responsabilidad final de la Administración insular por el daño producido al ser su causa imputable a la misma.